

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos ha comparecido Profine Iberia S.A.U sociedad del giro de comercialización de PVC para ventanas, domiciliada en Polígono Industrial Alcamar s/n, 28816, Camarma de Esteruelas, Madrid, España, y para estos efectos en Av. Los Conquistadores N° 1.700, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien deduce Recurso de nulidad del Laudo dictado en Arbitraje Internacional de la Ley N°19.971 conforme al Artículo 34 de dicha Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Laudo dictado por el Árbitro Único de nacionalidad colombiana Sr. Juan Felipe Merizalde Urdaneta, con fecha 10 de abril de 2024, en los autos arbitrales seguidos ante el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid —CIAM— caratulados “**Profine Iberia S.A.U. con Ventanas Tecnológicas Körnerling S.A. e Hispano Chilena de Inversiones S.A.**”, rol CIAM 22-15-2, solicitando admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo por ser contrario al orden público de Chile, con base a que:

- (A) en lo dispositivo del Laudo, el Árbitro de Derecho **decidió como Arbitrador y no conforme a Derecho**, al deliberadamente fallar prescindiendo del Derecho español (Derecho aplicable al fondo de la controversia), sustituyendo dicho proceso de aplicación de la norma por uno de creación de categorías propias orientadas a dar una decisión de supuesta equidad a las partes;
- (B) también en lo dispositivo, el Árbitro de Derecho **vulneró el principio constitucional del debido proceso**, inculcando el derecho a defensa y el derecho a ser oído, al fallar con sorpresa y alejándose de lo pedido por las partes en sus petitorios, sobre la base de argumentos y razonamientos no debatidos en el proceso; y,
- (C) igualmente, en lo dispositivo, el Árbitro de Derecho **adoptó decisiones explícitamente contradictorias** unas de otras, **además de arbitrarias y carentes de lógica**, infringiendo el deber de fundamentar que impone el Derecho chileno a todo tribunal que ejerza jurisdicción de fundamentar racionalmente la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXZBXZUTHV

decisión final que pone término a una controversia, todo ello de acuerdo con los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que, a continuación, expone:

La petitoria de la demanda de Profine Iberia S.A.U. en contra de Ventanas Tecnológicas Kömmerling S.A. e Hispano Chilena de Inversiones S.A.:

El 23 de septiembre de 2022 la actora interpuso una demanda ante el Árbitro Único solicitándole, que:

- a. Declare que Ventanas ha incumplido sus obligaciones de pago previstas en la cláusula 2 del Contrato;
- b. Declare que la resolución del Contrato efectuada por Profine el 11 de mayo de 2021 es conforme a Derecho, condenando a Ventanas a estar y pasar por dicha declaración;
- c. Condene a Ventanas a pagar el importe principal total de EUR 1.261.282,08 más los intereses de demora que correspondan;
- d. Declare que los bienes que tiene Ventanas en consignación son propiedad de Profine y condene a Ventanas a que proceda a la restitución de los mismos en día y fecha concreta o subsidiariamente condene a Ventanas a abonar el valor de los bienes en consignación por importe de EUR 286.222,36;
- e. Declare y condene a Hispano a responder a las obligaciones de pago de Venteko frente a Profine, en caso de que Venteko no tenga patrimonio suficiente para cubrir la deuda a la que sea condenado en futuro Laudo que resuelva el presente procedimiento arbitral hasta un límite de USD 750.000; y,
- f. Condene a Ventanas y a Hispano a pagar todos los gastos y costes del arbitraje incluyendo sin limitación, todos los gastos de administración de la Corte de Arbitraje, todos los honorarios y gastos del Árbitro Único, así como los gastos jurídicos y otros honorarios y gastos incurridos por Profine en relación con la presente disputa;

De la contestación de la demanda de Ventanas Tecnológicas Kömmerling S.A. El 23 de noviembre de 2021 Ventanas formuló las siguientes peticiones al Árbitro Único en su contestación de la demanda:

- a. Rechace la reclamación de Profine en todos sus términos;

- b. Declare que Ventanas no ha incumplido sus obligaciones bajo el Contrato ni bajo la legislación española y, en particular: (1) sus obligaciones de pago; (2) su supuesta obligación de devolución de bienes en consignación a cargo de Ventanas; (3) subsidiariamente, en caso de estimar la existencia de una obligación de devolución de bienes en consignación a cargo de Ventanas, declare que Ventanas no ha incumplido sus obligaciones al respecto; y, (4) que la supuesta obligación de Ventanas de devolución de bienes en consignación se habría extinguido bajo derecho español;
- c. Declare que la resolución pretendida por Profine mediante su carta de 11 de mayo de 2021 es improcedente y contraria a lo dispuesto en la cláusula 7 del Contrato, así como en su cláusula 8, y a la legislación española;
- d. Declare que no es posible hacer efectiva una condena frente a Hispano;
- e. Declare que Profine no tiene derecho a los intereses reclamados;
- f. En general, rechace cualquier pretensión y afirmación de hecho o de derecho requerida por Profine;
- g. Condene a Profine al pago de todos los costes y honorarios de este procedimiento arbitral incurridos por Ventanas e Hispano en relación con este procedimiento.

El mismo 23 de noviembre de 2021 Ventanas formuló las siguientes peticiones al Árbitro Único a través de una demanda reconvencional:

- a. Declare que Profine ha incumplido sus obligaciones contractuales y legales, y, en particular: (1) su obligación de suministrar los perfiles de PVC en las condiciones estipuladas; (2) su obligación de comunicar oportunamente las modificaciones en las condiciones de suministro y precio; (3) su obligación de no competencia; (4) su obligación de preaviso y de pago de indemnización en caso de apertura directa en Chile; (5) su obligación de no resolver el Contrato, salvo por las causales y el procedimiento señalados en éste; y, (6) sus deberes de buena fe;
- b. Declare que Ventanas tiene derecho a resolver el Contrato;
- c. Declare que Ventanas tiene derecho a reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios y los intereses legales correspondientes;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

- d. Condene a Profine al pago de una indemnización por la pérdida de valor de Ventanas en virtud de la cláusula 7 del Contrato por importe de EUR 2.125.088 (que ya incluye la compensación del monto de EUR 617,938.58 que Ventanas reconoce adeudar a Profine).
- e. Subsidiariamente a la condena por el monto indicado en el punto (d) anterior, que condene a Profine al pago de una indemnización por la resolución sin justa causa y sin preaviso del Contrato, por importe de EUR 239.465.
- f. Condene a Profine al pago de una indemnización complementaria por los costos incurridos por Ventanas como consecuencia del cierre de la empresa
- g. tras los incumplimientos de Profine y la resolución unilateral del Contrato por su parte, por importe de EUR 108.000;
- h. Condene a Profine a pagar los intereses que correspondan;
- i. Declare que Profine deberá mantener indemne a Ventanas de cualquier reclamación presente o futura de clientes de Ventanas;
- j. Declare que cualquier importe adeudado por Ventanas a Profine se compense de los montos que la Demandante Reconvenida resulte condenada a pagar en el presente procedimiento arbitral;
- k. Otorgue a la Demandada Reconviniente cualquier otro remedio que el Tribunal Arbitral considere justo y apropiado según las circunstancias;
- l. Condene a Profine al pago de todos los costes y honorarios de este procedimiento arbitral incurridos por Ventanas en relación con este procedimiento.

Lo dispositivo del Laudo dictado por el Árbitro Único:

En lo dispositivo, el Árbitro Único decidió:

- a. Con respecto a la resolución del Contrato:
 - i. Declara que la resolución del Contrato por parte de Profine Iberia S.A.U. mediante la Carta del 11 de mayo del 2021 fue indebida; y,
 - ii. Declara que el Contrato quedó resuelto de facto a partir del 11 de mayo de 2021.
- b. Con respecto a los reclamos de Profine Iberia S.A.U.:
 - i. Declara que Ventanas Tecnológicas Kömmerling, S.A. incumplió su obligación de pago de facturas prevista en la cláusula 2 del Contrato;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXZBXZUTHV

- ii. Como consecuencia de dicho incumplimiento, condena a Ventanas Tecnológicas Kömmerling, S.A. a pagar a Profine Iberia S.A.U. el importe principal de las facturas correspondiente a EUR 1.257.994,87;
- iii. Declara que los bienes dejados en consignación a cargo de Ventanas Tecnológicas Kömmerling eran propiedad de Profine Iberia S.A.U.; y
- iv. Ante la imposibilidad de devolver los bienes dejados en consignación, condena a Ventanas Tecnológicas Kömmerling, S.A. a pagar a Profine Iberia S.A.U. el valor de EUR 267.098,91.

Con respecto a lo pedido por Ventanas Tecnológicas Kömmerling, S.A. e Hispano Chilena de Inversiones S.A.:

- i. Declara que Profine Iberia S.A.U. incumplió su obligación contractual de preaviso y pago de indemnización en caso de instalarse de manera directa en Chile; y,
- ii. Como consecuencia de dicho incumplimiento, condena a Profine Iberia S.A.U. a pagar a Ventanas Tecnológicas Kömmerling la suma de EUR 2.173.925, correspondiente la indemnización prevista en la Cláusula Séptima del Contrato.

Adicionalmente, a. ordena que los montos reconocidos a favor de ambas Partes devengarán intereses simples de la siguiente manera: i. Para el pago de las facturas pendientes a favor de Profine, los montos devengarán un interés del 8% + BOE semestral. Para las cuantías reclamadas en la Carta del 8 de abril de 2021 (EUR 704.071,68), éstas devengarán intereses desde dicha fecha. Para la deuda restante, el dies a quo será el 6 de febrero de 2023. ii. Para el pago de los bienes en consignación reclamados a favor de Profine, el interés será del 8% + BOE semestral desde el 6 de febrero de 2023. iii. Con respecto a la indemnización prevista en la cláusula Séptima del Contrato a favor de Ventanas, el interés será del 8% + BOE semestral a partir del 14 de diciembre de 2021.

b. Declara que las Partes podrán compensar los importes que se adeuden mutuamente de conformidad con este Laudo, una vez se liquiden los intereses sobre los mismos a la fecha de la compensación y pago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

- c. Ordena a las Partes sufragar, por partes iguales, los gastos del arbitraje y que cada una de ellas correrá con sus propios gastos de defensa.
- d. Rechaza todas las demás pretensiones y demandas.

Antecedentes del régimen recursivo de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. La Ley de Arbitraje Comercial Internacional, N°19.971.

En materia de anulación judicial de los laudos arbitrales internacionales, el Art. 34 de la Ley N°19.971 establece que el único recurso que procede es el de nulidad. Entre otras causales, se incluye que el laudo sea contrario al orden público. Así consta en el romano ii), del literal b), numeral 2), del referido artículo, que dispone:

Art. 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando: b) El tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

Esta causal es genérica, no taxonomizada y dotada de un sentido global de infracción a normas jurídicas susceptibles de ser caracterizadas como orden público, esto es, de esa naturaleza.

Del concepto de “orden público de Chile”.

En nuestro país, al igual que a nivel comparado, el concepto de “orden público” no es un concepto privativo del arbitraje ni de la Ley N°19.971 sino que, por el contrario, se trata también de un concepto general de Derecho Internacional Privado como procesal.

Tratándose de un concepto general, la interpretación sobre el contenido de la noción de “orden público” del Art. 34 de la Ley N°19.971 debe hacerse conforme al Derecho Internacional Privado chileno.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el rol N° 1971-2012, conociendo de estos recursos ha ofrecido conceptos y reflexiones para dotar de contenido el concepto de “orden público” mencionado en el Art. 34 de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: EXZBXZUTHV

N°19.971, en especial, el hecho que se trata de un concepto propio del Derecho Internacional Privado:

“18º.- Que la noción de orden público recogida por la Ley N° 19.971, tanto en su artículo 34, como en el 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo. El establecimiento en el artículo 34, de una causal de nulidad basada en el orden público de Chile, hace referencia a lo que en el derecho internacional privado clásico se denomina orden público internacional. La aplicación de la noción de orden público internacional, en lugar del orden público que rige en el derecho interno, provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo. A nivel procesal, el orden público relevante para estos efectos comprende principios tan fundamentales como las condiciones del debido proceso, el trato igualitario a las partes, la existencia de un procedimiento contradictorio, la imparcialidad del tribunal arbitral y la prohibición de fraude o corrupción de algunos de sus miembros. A nivel sustantivo, en tanto, se incluye principio como la prohibición del abuso del derecho, la protección de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado y el respeto a las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales.”

En el caso de marras- sostiene - se han lesionado gravemente los siguientes principios esenciales del Derecho Procesal chileno, todos los cuales forman parte del “orden público internacional procesal” de nuestro país:

- a) La obligación de fallar conforme a Derecho y no como arbitrador o ex aequo et bono. El Árbitro se apartó deliberadamente del Derecho Español y creó normas/figuras/nomen iuris inexistentes, infringiendo el artículo 28 de la Ley 19.971 y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, además de otros principios fundamentales del Derecho chileno;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

- b) El debido proceso constitucional de la recurrente. El Árbitro falló con sorpresa en términos distintos a los discutidos y argumentados por las partes en el proceso, vulnerando con ello el derecho a defensa y el derecho a ser oído en el proceso, tal como dichos derechos se amparan en los artículos 18 y 23 de la Ley 19.971, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y en otros principios fundamentales del Derecho chileno;
- c) El deber de fundamentar razonadamente el fallo. El Laudo es una colección de racionamientos arbitrarios y carentes de toda lógica y sentido, lo que vulnera el artículo 31 de la Ley N°19.971 y otros principios fundamentales del Derecho Procesal chileno. La decisión no contiene una estructura racional deductiva, lo que no sorprende tratándose de un ejercicio de justicia salomónica.

De los Tribunales Arbitrales Internacionales con sede en Chile.

Es importante destacar que, en Chile, los tribunales arbitrales ejercen jurisdicción. En muchos países del mundo esto no es así, pues se considera el arbitraje como una mera forma de composición privada.

Pero en Chile no hay duda sobre este punto: los tribunales arbitrales son tribunales de la República y ejercen jurisdicción: Art. 5 inc. final COT: “*Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código*”. Art. 222 del COT: “*Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*”. Un tribunal arbitral internacional con sede en Chile no es una excepción a esta regla. Son jueces árbitros que ejercen jurisdicción chilena. Son Tribunales de la República. Siendo Tribunales de la República, los Jueces Árbitros internacionales, con sede en Chile, están sujetos a las normas de la ley chilena en tanto lex fori.

Adicionalmente, como bien es sabido, la sede en Chile determina que la lex arbitri sea también la ley chilena.

La lex fori y la lex arbitri chilena en el arbitraje comercial internacional: el Derecho chileno como Derecho aplicable a la disputa. Conforme la cláusula décima del acuerdo entre las partes, estas pactaron “la ley material”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

española” como derecho aplicable a la disputa. Indudablemente, tal cláusula de derecho aplicable solo se refiere al derecho sustantivo o material.

Teniendo el arbitraje su sede en Chile, cabe concluir que el derecho procesal aplicable es el Derecho chileno en tanto *lex arbitri* como en tanto *lex fori*. En ningún caso el hecho de aplicarse el reglamento y estatuto del CEA — institución arbitral española— puede llegar a contradecir esta conclusión . Dado que el Derecho chileno es *lex fori* y *lex arbitri* en un arbitraje comercial internacional con sede en Chile, la ley chilena es ley aplicable al conflicto juntamente con la *lex causae* o *lex contractus*. Esto implica que toda discusión procesal que se presente en un arbitraje con sede en Chile que no tenga respuesta conforme al reglamento y estatuto CEA, debe resolverse conforme al Derecho procesal chileno. Y que, en caso de contradicción entre el Derecho chileno aplicable y el reglamento y estatuto del CEA, debe resolverse cuidadosamente de modo de evitar conflictos, y si resultan irreconciliables, predomina el Derecho procesal chileno.

El recurso de anulación no es apelación.-

El recurso de anulación —único que procede contra un laudo arbitral internacional según se aprecia en el encabezado del Art. 34— no es un recurso de apelación. A diferencia de una apelación —en la que el tribunal de alzada tiene amplia competencia para revisar los hechos y el derecho—, la anulación es un recurso de alcance muy limitado. Este punto ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Ilma. Corte, y esta parte no pretende revisar el mérito del laudo. El recurso de anulación tampoco permite revisar el mérito de la decisión, sino sólo aberraciones procesales (tratándose, como en este caso, del orden público internacional procesal).

Por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en diversos fallos acerca de la procedencia de esta acción, así en el rol N°6501-2023, considerando “Sexto”, ha establecido: “*Que, así las cosas, la petición de nulidad constituye un recurso de carácter extraordinario — pues sólo procede en contra una determinada resolución (el laudo arbitral); es el único medio de impugnación previsto para tal sentencia; y, requiere de la concurrencia de una*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: EXZBXZUTHV

causal establecida en la ley para prosperar—, y por tanto de derecho estricto”. En el rol N°9442-2022, resolvió: “*Séptimo. Que la acción de nulidad a la cual se ha hecho mención constituye un recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto, en el que la actuación de esta Corte se ve restringida a verificar la efectividad de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan, toda vez que la Ley 19.971 pretende normar en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional, procurando la intervención de los Tribunales sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley*”.

Los vicios incurridos por el Árbitro, que fundamentan este recurso de nulidad conforme al Artículo 34 de la Ley 19.971, pueden ser resumidos en los siguientes términos:

- (a) primero rechaza la resolución por incumplimiento de Profine;
- (b) Luego acoge una resolución de facto, con base consensual entre las Partes (figura inventada, pues no existe en el Derecho español);
- (c) A pesar de reconocer dicha resolución de facto con base consensual, el laudo señala que habría una infracción al preaviso necesario para el término unilateral contemplado en la cláusula séptima. Pero, ¡si hay resolución bilateral de facto, no puede haber infracción al término unilateral, ni menos nacer una obligación de pago esencialmente ligada al término unilateral con preaviso! El fallo es realmente incomprensible. Se vulnera nuevamente el principio fundamental de fallar conforme a Derecho y de fundamentar o motivar el laudo.

La declaración de resolución indebida es incompatible e ilógica frente a la resolución de facto del contrato. Según lo expresa en el párrafo núm. 310 del Laudo: “Habiendo concluido que la resolución del Contrato por parte de Profine fue ilegal, debe el Árbitro Único decidir si ésta tuvo efecto y, en caso afirmativo, desde cuándo (...). Es contrario al orden público internacional prescindir deliberadamente del Derecho aplicable y fallar conforme a equidad. Lo es también fallar de modo incongruente, arbitrario, ilógico, absurdo, e irracional. De modo que deja de ser válido y pasa a ser nulo el Laudo al postular, en lo dispositivo, que la resolución de un contrato fue “indebida con efecto resolutorio de facto”. Se trata de

una invención propia del árbitro que no pasa el más básico test de racionalidad. El Árbitro recurre a una categoría jurídica que no existe, esto es, la resolución de facto. En palabra sencillas, el Árbitro Único sostiene que Profine no tenía derecho a resolver el contrato, no obstante, y a renglón seguido, establece que el contrato quedó sin efecto en el mismo momento y por la misma vía que previamente declaró “indebida”, otorgando validez y eficacia a un medio que, a reglón anterior, declaró “indebido”. Cabe notar que esta “resolución de facto” no es en realidad tan fáctica, pues es la causa de rechazo de la resolución pedida por Ventanas. Absurdo y contradictorio, pero así lo declaró el Árbitro: la resolución fáctica inhibió la resolución jurídica. Si la resolución de Profine fue indebida, el contratado debió entenderse vigente y luego acogerse la resolución pedida por Ventanas. Pero, no. El árbitro dio por terminado el Contrato en la misma fecha alegada por Profine y rechazó la solicitud de resolución de Ventana Insólito, pero así fue decidido. Una vez que el Árbitro Único declaró resuelto el contrato “de facto”, continuó con su “creacionismo equitativo” al definir arbitrariamente cuáles obligaciones se mantenían vigentes y cuáles no. Declarada la “resolución de facto”, el Árbitro decide dotar de un régimen propio a su creación, y decide por sí y ante sí, qué obligaciones del contrato están extintas y cuáles están vigentes, en circunstancias que el Árbitro Único solo tenía dos opciones: (A) o acoger la posición del demandante (B) o la del demandado. Pero en su lugar, lo que hizo fue hacer justicia material —propia de un arbitrador y no de un Árbitro de Derecho— y construir una posición intermedia, que no es de Derecho español. Cabe destacar que tanto para la legislación española como para la legislación chilena, las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos, y de los actos u omisiones ilícitos, a saber: □ Art. 1437 Código Civil Chile

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

Art. 1089 Código Civil de España: “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y quasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*” Como ya se indicó, el creacionismo del Árbitro continuó al discernir arbitrariamente qué obligaciones sobrevivieron la resolución de facto por él creada. En efecto, el Árbitro rechazó en diversas oportunidades las pretensiones del demandado y demandante reconvencional por estar extintas las obligaciones a consecuencia de la resolución de facto

Pero, por otro lado, sí concluyó que Profine habría violado obligaciones que se habrían mantenido vigentes, como por ejemplo la de instalarse en Chile. Queda en evidencia que el Árbitro Único se ha apartado por completo de su mandato, ha creado nuevas obligaciones, a partir de un contrato que previamente declaró resuelto de facto, transgrediendo la Ley aplicable al litigio, así como la Ley del país sede del Tribunal Arbitral. Peor aún, decidió arbitrariamente mantener algunas obligaciones vigentes y otras no, sin ninguna explicación ni fundamento. Declaró vigente la obligación de pago de indemnización establecida en favor de Ventanas en la cláusula Séptima del Contrato, sin ningún fundamento ni motivación con grave daño a mi representada.

Estas “innovaciones” están evidentemente prohibidas, y constituyen un atentado al orden público internacional procesal. Incongruencia y extra petita como forma de ultra petita. El Árbitro Único asumió esta “posición intermedia” lo que, conforme hemos venido diciendo, entraña una contradicción absurda e ilógica en los términos de su cometido. Al traspasar de este modo los límites de la discusión, de su cometido, de su competencia, se incurre en un vicio de extra petita por ultra petita. En efecto y dado que no pudo hacerlo, el Árbitro Único traspasó el límite impuesto por las peticiones de las partes, cubriendo de un falso manto de licitud, validez, existencia y aplicabilidad la (falsa) hipótesis de la “resolución de facto”, en lo dispositivo del laudo lo que hizo a renglón seguido de declararla indebida Al resolver de este modo infringió el orden público chileno dado que en la legislación nacional se encuentra proscrito a un Árbitro de Derecho decidir contradictoriamente, con base a categorías inexistentes, más allá del marco legal que las partes le dispusieron, infringiendo con ello el debido proceso,

sorprendiendo a las partes con una decisión que no formó parte de la discusión del juicio, tornando dicha decisión en ininteligible, viciosa por extra petita.

El vicio de que adolece el Laudo importa una contravención al orden público chileno por falta de motivación, lo que lo torna **arbitrario, ilógico, absurdo, e irracional**. El Árbitro Único se desvió por completo de las peticiones de las partes, dictando un fallo arbitrario, ilógico, absurdo e irracional. Como ya hemos adelantado, el sentenciador estaba sujeto a determinar si la demandante resolvió válidamente el contrato, o, por el contrario, la resolución no fue eficaz y el contrato mantuvo su vigencia. Para sorpresa de las partes, el Árbitro Único concluye una tercera categoría no invocada durante el juicio, y que deja a las partes en una evidente indefensión dado que demandante o demandado no pidieron/pretendieron la resolución de facto ni ninguna de las consecuencias que de ello se sigue. Es evidente en este caso que de las premisas expuestas por el Árbitro Único se siga naturalmente la conclusión, empero, no es el caso. Se trata de un fallo sin motivación o con fundamentación aberrante, lo que vulnera el orden público internacional procesal de Chile.

Arbitrariedad.- Al resolver de un modo sorpresivo, queda en evidencia que se trata de una resolución arbitraria que responde únicamente a la voluntad del Árbitro Único, pues en ninguna pieza del expediente se puede encontrar una solicitud como la acogida. Dictar una sentencia en la cual se acoge algo no pedido bajo una calificación jurídica no aducida ni discutida por las partes es una manifestación clara de arbitrariedad. Por otra parte, tampoco resulta justificada aquella premisa que defiende el Laudo, por cuanto no es real ni efectivo que de la mera tolerancia del acreedore Profine se siga una justificación del incumplimiento en los pagos por parte de Ventanas que alcanzó a más de EUR 1.257.994,87; y bienes no devueltos por EUR 267.098,91.

El laudo es ilógico. Dado que el Árbitro Único sostiene que un contrato es al mismo tiempo ineficaz y eficaz, lo que hace es apartarse de la coherencia y resolver de un modo ilógico. Sobre este punto resulta pertinente traer a la vista lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el rol N°1.971-2012, que, en su considerando N°19, sostuvo:

Que cualquier alegación respecto del orden público procesal que atienda a la inobservancia de algún trámite procesal o formalidades previstas en los códigos de procedimiento civil u orgánico de tribunales debe ser rechazada, salvo si se relaciona con los conceptos y principios fundamentales de justicia.”

El laudo es absurdo. Ya que los términos jurídicos en los que se basa la sentencia no son coherentes y es incomprendible que el Árbitro Único plantea la existencia de un contrato “resuelto y no resuelto, al mismo tiempo, en el mismo acto, y con graves consecuencias para ambas partes, es que el fallo se torna absurdo.

El laudo es irracional. El proceso deductivo seguido por el Árbitro Único no se condice con los silogismos jurídicos correctos, más bien, estamos frente a un voluntarismo y creatividad terminológica, en renuncia expresa al mandato de las partes. Lo que vulnera de modo contumaz los principios básicos del orden público procesal chileno. Conforme se ha señalado, se vulnera el artículo 31 N° 2 de la Ley 19.971, que exige que los laudos sean “motivados”. Un fallo arbitrario, ilógico, irracional y absurdo no es un fallo motivado. Los calificativos antes expuestos son elaboración de los Tribunales Españoles. A pesar de que puedan sonar duros, han sido los propios Tribunales de Justicia de España quienes han adoptado estos calificativos de “arbitrario”, “ilógico” “absurdo” e “irracional” para referirse a sentencias arbitrales susceptibles de ser anuladas a través de este artículo. Por ejemplo, en la sentencia N°65 de 2021, sostuvo: “*En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior.*

El Árbitro Único falla como un Árbitro Arbitrador, en circunstancias que fue designado para obrar como un Árbitro de Derecho.

El Árbitro Único debió fallar como Árbitro de Derecho. En el caso concreto, las partes en uso de la autonomía de la voluntad decidieron someterse al fallo de

un Árbitro Único, quien fallaría conforme a las leyes de España, y situaría su Tribunal en Chile. Esto no redunda en una renuncia a que el conflicto sea resuelto de conformidad a Derecho. El Árbitro no es libre para resolver conforme a su equidad, no está autorizado para fallar ex aequo et bono o como arbitrador, que fue lo que en los hechos ocurrió. En efecto, conforme con la cláusula Décima del contrato suscrito entre las partes “la ley aplicable al contrato y las obligaciones que de su cumplimiento se deriven se regirán por la ley material española”. Por su parte, el Reglamento de Arbitraje del CIAM vigente al tiempo del litigio, establece en su Art. 26, lo siguiente:

“26. Normas aplicables al fondo 1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas. 2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, ex aequo et bono o como amigables componedores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes. 3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.”

Asimismo, el artículo 28 de la Ley N°19.971 no deja lugar a dudas. En un caso como el presente, el Árbitro debe fallar conforme a Derecho y no puede decidir ex aequo et bono: *Artículo 28.- Normas aplicables al fondo del litigio.* 1) *El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.* 2) *Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.* 3) *El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.* 4) *En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.* En consecuencia, atendido que las partes eligieron las leyes españolas, y no autorizaron al Árbitro Único para actuar como “Árbitro de equidad” o “amigable

componedor”, estamos frente a un árbitro de derecho, que en este caso debe resolver de conformidad con la “ley material española”. Actuar como arbitrador sin el consentimiento de las partes es una gravísima infracción al debido proceso contemplado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución. Ser juzgado conforme a Derecho —salvo acuerdo expreso de otorgar la calidad de arbitrador— es una garantía que indudablemente forma parte del orden público procesal chileno. El Derecho es la máxima garantía; imponer a mi representada el sentido de equidad de un Árbitro no conocido por ella es una violación inaceptable a los mínimos de Derecho procesal de Chile. Es necesario recalcar que este no es un reclamo vinculado a la incorrecta aplicación de una norma extranjera. Es necesario dejar expresamente dicho que este reclamo no tiene que ver con la correcta o incorrecta aplicación que el Árbitro Único haya dado al derecho aplicable a la resolución del conflicto, sino que se trata de un reclamo más profundo y radical: el árbitro hizo justicia material conforme a sus criterios personales, prescindiendo del derecho aplicable elegido por las partes.

El Árbitro Único vulnera el principio del debido proceso al sorprender a las partes fallando en términos distintos al mérito del proceso

Vulneración al debido proceso.- Al fallar con sorpresa —fuera de lo pedido y alegado por las Partes—, el Árbitro ha infringido el principio del debido proceso establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Dicho principio incluye el derecho a defensa y el derecho a ser oído. Al crear categorías nuevas, contrarias al Derecho aplicable y no alegadas ni discutidas por las partes en el proceso, el Árbitro ha sorprendido a las partes, impidiendo que mi representada haya podido argumentar en contra de las categorías utilizadas inmotivadamente por el Árbitro.

Se vulneran además los artículos 18 y 23 de la Ley N°19.971, que impone un estándar fundamental de igualdad y de fallar conforme al mérito del proceso, conforme a la “competencia específica” del Tribunal en los términos pedidos por las partes: “*Artículo 18.- Trato equitativo de las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.* “. Como señala la CNUDMI en su publicación de 2012: Se ha sostenido que decisiones que sorprendieron a ambas partes al basarse en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

consideraciones o doctrinas jurídicas que no habían sido planteadas o alegadas por las partes, pueden constituir una violación del derecho a ser oído. Esas cuestiones han sido examinadas por los tribunales en el contexto de procedimientos de ejecución. Los tribunales han dejado claro que el tribunal arbitral no tiene obligación de discutir con las partes el caso o su opinión jurídica preliminar sobre los hechos. Sólo cuando el tribunal arbitral tenga la intención de desviarse de una posición jurídica previamente comunicada a las partes o cuando su decisión, por otras razones, sorprenda a las partes, el tribunal arbitral debe informar a las partes en consecuencia.

Como se ha indicado, el Laudo impugnado intentó, “salomónicamente” —pero prescindiendo del Derecho aplicable—, darle “a cada uno lo suyo”. Acogió todas las pretensiones económicas de mi representada, con algunos ajustes. Y acogió también la pretensión de indemnización de la demandada conforme a la cláusula séptima del Contrato. Los errores del Árbitro que han sido explicados anteriormente tienen un serio impacto en lo dispositivo del fallo. Primero, al fallar como árbitro ex aquo et bono, el Árbitro articuló una solución que no es aceptada por el Derecho español y que es irracional e incoherente: y, es que, o el contrato está resuelto, o está vigente. Crear una tercera solución, de equidad y con sorpresa, vicia el laudo por completo. La esencia argumentativa del Laudo está viciada en su raíz, lo que vicia la conclusión de ordenar a la actora de pagar una indemnización improcedente a Ventanas.

Además, como se ha dicho, el Árbitro creó un régimen jurídico nuevo de terminación de Contratos, de creación propia y sin fundamento normativo alguno. En efecto, el Árbitro se vio en la necesidad de intentar discernir qué obligaciones continuaban vigentes con posterioridad a la resolución de facto. Concluyó —sin fundamental jurídico alguno— que la obligación de pagar la indemnización establecida en la cláusula séptima sí sobrevivió a la resolución de facto, condenando a mi representada a indemnizar a Ventanas, en circunstancias que concluyó también —contradicoriamente— que otras diversas supuestas obligaciones de mi parte eran inexistentes o estaban terminadas. Dicho ejercicio salomónico es arbitrario y carente de toda lógica, violando el principio fundamental

de fallar conforme a Derecho y de fundamentar o motivar el laudo y la garantía fundamental de fallar conforme a Derecho.

Asimismo, ocurre que la conclusión de que la actora infringió la referida cláusula séptima — que contempla el derecho de indemnización en favor de Ventanas por establecerse Profine en Chile— es irracional, arbitraria y carece de toda base argumentativa. El Laudo carece de motivación, o su fundamentación es tan defectuosa, que equivale a ausencia de motivación.

El broche final es la constatación del Árbitro que la decisión de Profine de establecerse en Chile —la misma que constituye el supuesto incumplimiento que da lugar a la indemnización a la que condenó a Profine— fue “razonable”. Así lo indica: *A juicio del Árbitro Único, Profine creía razonablemente que el Contrato había sido resuelto entre las Partes el 11 de mayo de 2021 por haber avisado y requerido formalmente a Ventanas. La posterior instalación en Chile fue una decisión comercial razonable para atender las necesidades del mercado chileno.*

La integridad del Laudo está profundamente comprometida con un razonamiento arbitrario, irracional, que vulnera el deber de motivación y fundamentación. La sola idea de la resolución de facto da cuenta de errores de concepto esenciales del Árbitro. Los hechos generan consecuencias jurídicas sólo si hay normas legales que así las definan. La resolución de facto no existe en el Derecho español y no puede entonces crear ninguna consecuencia jurídica. Un Árbitro en Derecho no puede crear categorías de hecho, y derivar arbitrariamente consecuencias jurídicas de las mismas. En ausencia de normas, los hechos son irrelevantes.

Un país con un ordenamiento jurídico pro-arbitraje como Chile no puede renunciar a ejercer control sobre los laudos arbitrales dictados en Chile, que es una jurisdicción madura en materia de arbitraje. No existe ninguna razón que exija que nuestros tribunales deban mantener (ni menos permanecer) en una pasividad total al conocer de los recursos de anulación de la Ley N°19.971. No es lo que dice la Ley N°19.971 ni es lo que exige una política comprometida con el respeto y promoción del arbitraje internacional. Por el contrario, el Poder Judicial chileno tiene las facultades para supervisar a todos los Tribunales de la República, para

que cumplan con los mínimos aceptables al ejercicio de la jurisdicción en Chile. El recurso de anulación en el arbitraje internacional es similar al recurso de queja en el arbitraje doméstico, aunque más restrictivo. Su implementación por nuestras Ilmas. Cortes de Apelaciones debe ser prudente y ponderado, pero no puede dejar sin un mínimo de protección jurídica a las partes que participan de los arbitrajes. Sólo se trata de controlar los mínimos aceptables al ejercicio de jurisdicción en Chile y hacerlo de manera efectiva, igual que lo hacen otros países con Ley Modelo que son sedes mundiales de arbitraje internacional, como España, Singapur y Hong Kong (sólo por citar algunos)

En resumen,

El Laudo dictado por el Árbitro Sr. Juan Felipe Merizalde Urdaneta, de fecha 10 de abril de 2024, debe ser declarado nulo, en tanto esta Ilma. Corte de Apelaciones compruebe que transgrede los fundamentos, los requisitos y los límites del ejercicio jurisdiccional nacional de modo que es contrario al orden público internacional procesal de Chile, con base en que,

A) en lo dispositivo del Laudo, el Árbitro de Derecho decidió como Arbitrador y no conforme a Derecho, al deliberadamente fallar prescindiendo del Derecho español (Derecho aplicable al fondo de la controversia), sustituyendo dicho proceso de aplicación de la norma por uno de creación de categorías propias orientadas a dar una decisión de supuesta equidad a las partes;

B) en lo dispositivo del Laudo, el Árbitro de Derecho vulneró el principio constitucional del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa y el derecho a ser oído, al fallar con sorpresa y alejándose de lo pedido por las partes en sus petitorios, sobre la base de argumentos y razonamientos no debatidos en el proceso.

C) en lo dispositivo del Laudo, el Árbitro de Derecho, adoptó decisiones explícitamente contradictorias unas de otras, infringiendo el deber de fundamental que impone el Derecho chileno a todo tribunal que ejerza jurisdicción de fundamentar racionalmente la decisión final que pone término a una controversia. Como se vio, el Árbitro decidió ilegítimamente actuar como arbitrador. Rechazó la resolución de Profine como indebida, pero la acogió para todos los efectos

prácticos al declarar el Contrato como terminado en la misma fecha pedida por Profine. Sobre esa base rechazó todas las peticiones de Ventanas, excepto una: el derecho de indemnización de la cláusula Séptima. Cual Salomón, el Árbitro dio “a cada uno lo suyo”, según su concepto, pero con los siguientes yerros fundamentales y graves en cualquier árbitro profesional: — No aplicó el Derecho aplicable (Derecho español). Un árbitro internacional es un profesional que debe cumplir el encargo entregado por las partes y fallar conforme a Derecho, no en equidad.

En razón de todo lo expuesto solicita se acoja el presente recurso de nulidad en contra del Laudo dictado por el Árbitro Único señor Juan Felipe Merizalde Urdaneta, el 10 de abril de 2024 y con base lo establece el núm. ii) del literal b) del Art. 34, de la Ley N°19.971, lo declare nulo por ser contrario al orden público chileno, y ordene retrotraer el proceso al estado de dictar un nuevo laudo y que se nombre un nuevo árbitro por la institución competente, sin perjuicio de lo que V.S. Ilma. estime pertinente, con costas.-

SEGUNDO: Que para la correcta comprensión del recurso se tendrán presente los siguientes antecedentes:

La parte demandante del Arbitraje fue Profine, una sociedad española que “fabrica, distribuye y comercializa en España los productos de PVC, sistemas de perfiles para la elaboración de unidades de construcción (...) de marca KÖMMERLING bajo autorización de la empresa de nacionalidad alemana PROFINE GMBH”¹, en tanto las demandadas fueron Ventanas e Hispano. La empresa Ventanas es una sociedad chilena que “tiene por objeto, entre otras actividades, la distribución de perfiles huecos de PVC para la elaboración de unidades de construcción”. Por su parte, Hispano es una sociedad chilena, dueña mayoritaria de Ventanas, que se constituyó en aval a primer requerimiento de Profine bajo el Contrato. En todo caso, en el Arbitraje Ventanas dedujo además una demanda reconvencional en contra de Profine.

En cuanto a los Contratos entre las Partes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

1. La relación comercial entre las Partes se inició el año 1993, y se tradujo en la celebración de tres contratos consecutivos —el último de los cuales, dio lugar al Arbitraje.

2. En primer lugar, la relación entre las Partes comenzó mediante la firma de un contrato de concesión de perfiles huecos de PVC celebrado entre Kömmerling —que luego pasó a llamarse Profine— e Hispano el 8 de julio de 1993.

3. En segundo lugar, en virtud del aumento de competencia del mercado, y de la creación de Ventanas, se celebró un segundo contrato entre Kömmerling —hoy Profine— y Ventanas, con el objeto de que esta última interviniése en la promoción y distribución de los perfiles de PVC marca Kömmerling en Chile, que fue firmado el 18 de septiembre del año 2004.

4. En tercer lugar, debido al éxito de la relación comercial entre Profine y Ventanas, el 29 de agosto de 2006 las Partes decidieron renovar el segundo contrato en condiciones prácticamente idénticas, pero esta vez con carácter indefinido (el “Contrato”)5. Este Contrato fue suscrito por Profine y Ventanas, y fue el instrumento contractual que regía a las Partes cuando se suscitaron las controversias ventiladas en el Arbitraje.

5. En virtud del Contrato, Profine se obligó, dentro de otras cosas, a suministrar de forma exclusiva a Ventanas los perfiles PVC en las condiciones estipuladas en el Contrato y en las condiciones generales de venta y suministro previstas en el Anexo II6. Por su parte, Ventanas se obligó, dentro de otras cosas, a “cumplir a su vencimiento los pagos del material suministrado en los términos que para cada suministro se hayan pactado”.

Posteriormente con fecha 26 de octubre de 2021, Profine presentó su solicitud de arbitraje ante la Corte Española de Arbitraje (“CEA”), y el 2 de noviembre de 2021, las Recurridas presentaron su contestación a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional.

Luego, las Partes acordaron de común acuerdo que fuera el Sr. Juan Felipe Merizalde Urdaneta quien ejerciera como árbitro único del Arbitraje, iniciándose el presente arbitraje.

Así, Profine presentó una demanda contra Ventanas, por supuestos incumplimientos a su obligación de pago y devolución de bienes en consignación, solicitando la indemnización de perjuicios derivada de tales incumplimientos. Por su parte, las recurridas contestaron la demanda, negando los incumplimientos imputados por Profine presentando además Ventanas una demanda reconvencional en contra de Profine por incumplimiento contractual, solicitando la resolución del Contrato con indemnización de perjuicios, continuándose la tramitación del juicio por todos sus cursos procesales.

Finalmente, con fecha 10 de abril de 2024 el Sr. Árbitro dictó el Laudo Arbitral. Laudo Arbitral, que consta de 173 páginas.

TERCERO: Que, en concreto, y luego de realizar el análisis de la prueba y alegaciones de las partes, el Señor Árbitro concluyó, dentro de otras cosas, lo siguiente:

- Que la resolución contractual intentada por Profine mediante carta de 11 de mayo de 2021 había sido indebida.
- Que Ventanas había incumplido su obligación de pago de facturas, por lo que adeudaba a Profine la suma de €1.257.994,8714.
- Que Ventanas había incumplido su obligación de devolución de los bienes en consignación, por lo que adeudaba a Profine la suma de €267.098,9115.
- Que Profine había incumplido el Contrato al establecerse directamente en Chile dentro de los 5 años siguientes a la terminación del Contrato, por lo que debía a Ventanas la indemnización de la cláusula séptima del Contrato, ascendente a €2.173.92516.

Además, atendido a que existían acreencias mutuas, el Señor Árbitro declaró que las Partes podían compensar los importes adeudados, una vez que se liquidasen los intereses sobre los mismos a la fecha de la compensación y pago.

CUARTO: Que con posterioridad a la dictación del Laudo, luego de realizadas las compensaciones referidas por este, correspondía que Profine indemnizara a Ventanas. Por lo cual, según exponen las partes, y aparece de autos, el 28 de mayo de 2024 Ventanas solicitó a Profine el pago voluntario de las cantidades adeudadas, respondiendo Profine el 17 de junio de 2024, negándose

a pagar voluntariamente lo adeudado, por lo cual, el 11 de julio de 2024, Ventanas presentó una demanda de exequátur del Laudo Arbitral ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la “Demanda de Exequátur”), dando inicio al procedimiento seguido con los autos 33/2024 (el “Procedimiento de Exequátur”), demanda a la cual Profine se opuso sobre la base de que el Laudo — supuestamente— vulneraba el orden público procesal español, comunicando además que había interpuesto un recurso de nulidad del Laudo Arbitral ante esta Ilma. Corte de Apelaciones por cuanto — supuestamente— vulneraba también el orden público de Chile. Este es el actual Recurso de nulidad.

Es el caso que a la fecha de la vista de esta causa, el Procedimiento de Exequátur del Laudo en España sigue en curso, según manifestaron las partes en estrados.

QUINTO: Que, a efectos de resolver correctamente el presente recurso debe tenerse presente que el recurso de nulidad contra un laudo arbitral internacional está regulado en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional y es el único recurso que procede contra un laudo arbitral internacional, gobernado, entre otros, por el principio de **mínima intervención** consagrado en los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, que impide que los tribunales estatales de la sede intervengan más allá de lo necesario, y que solo se requieren para controlar formalmente el laudo arbitral.

En ese sentido, la doctrina ha señalado consistentemente que es un recurso extraordinario que exclusivamente procede por las causales taxativas que establece dicho artículo 34. Por lo demás, así ha sido interpretado por esta Ilma. Corte:

El referido arbitrio procesal viene a constituir un recurso extraordinario, de derecho estricto, donde la actuación del Tribunal se limita a verificar la concurrencia de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan. La acción otorga competencia a la Corte para examinar el cumplimiento de las formas del juicio arbitral, especialmente en cuanto a las garantías formales que la propia ley establece de modo imperativo, para asegurar una correcta génesis del laudo. De hecho, esta misma Corte ha señalado que su

competencia sobre esta materia es restrictiva a las causales que dispone el artículo 34 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional Ver: Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°12.506-2022, de fecha 18 de octubre de 2024; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°18.261-2023, de fecha 24 de septiembre de 2024; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°6.753-2021, de fecha 30 de noviembre de 2022; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°5.520-2020, de fecha 19 de mayo de 2021; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°2.685-2016, de fecha 1 de septiembre de 2016; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°11.466-2015, de fecha 28 de junio de 2016; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°1.739-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°6.975-2012, de fecha 29 de abril de 2014; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°9.211-2012, de fecha 10 de agosto de 2014; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°1.971-2012, de fecha 9 de septiembre de 2013; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°7.278-2012, de fecha 28 de agosto de 2013; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°2.523-2013, de fecha 25 de abril de 2013; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°1420-2010, de fecha 9 de octubre de 2012; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°9.134-2007, de fecha 4 de agosto de 2009.

LACI, artículo 34. (“Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando (...) 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. 4) El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”.

Sentencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°9.134-2007, de fecha 4 de agosto de 2009:

“No nos encontramos en este caso ante una segunda instancia y menos ante un recurso de casación como de ningún otro recurso que tenga por objeto revisar la conformidad a los hechos, al derecho o la justicia del laudo, sino que se está en presencia de un proceso autónomo de impugnación en que el tribunal tiene una competencia específica y restrictiva, en la cual sólo debe limitarse a resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del laudo, a la luz de los únicos motivos tasados y restrictivos que legitiman la interposición de esta acción de nulidad en los términos de la Ley N° 19.97136”.

Y respecto del principio de mínima intervención ha señalado:

“Así las cosas, la petición de nulidad constituye un recurso de carácter extraordinario pues sólo procede en contra una determinada resolución (el laudo arbitral); es el único medio de impugnación previsto para tal sentencia; y, requiere de la concurrencia de una causal establecida en la ley para prosperar, y por tanto de derecho estricto. Entonces, la labor de esta Corte ha de limitarse a verificar la efectividad de los hechos que configurarían la causal que se invoca, pues como se ha explicado, el ordenamiento legal que rige este tipo de arbitraje pretende que la intervención de los tribunales ordinarios sea lo más limitada posible, sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley”

Todas las sentencias, citadas por la parte de Ventanas Tecnológicas y otro.

SEXTO: Que, según el recurrente, el Laudo Arbitral contravendría el orden público, mencionando una serie de vicios que en su opinión constituirían una vulneración grave a las reglas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, pero en el fondo todos dicen relación con el hecho básico de haber declarado que la terminación efectuada por Profine fue ilegítima, ya que no se sujetó a las

disposiciones legales ni contractuales, no obstante lo cual reconoció que este sí generó efectos en la práctica, ya que a partir del 11 de mayo de 2023 las partes cambiaron su dinámica contractual.

Esta consideración de conducta ilegítima por parte de Profine la adoptó el señor Arbitro considerando que Ventanas no incurrió en un incumplimiento esencial bajo el Contrato; y que por otra parte la resolución que intentó Profine tampoco cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula 7° del Contrato, puesto que Profine no cumplió con el preaviso de 12 meses que establecía la cláusula 22; y, no pagó la indemnización correspondiente por haberse establecido en Chile.

A partir de la verificación de la situación de hecho (que, a su juicio, las partes ya no se regían por el contrato), el Sr. Árbitro aplicó las consecuencias jurídicas que contemplaba la cláusula 7° del Contrato y que disponía precisamente el derecho de Ventanas a la indemnización que fue ordenada en el Laudo Arbitral.

SEPTIMO: Que, examinado el juicio y Laudo, se observa que se trata de un procedimiento que se extendió por más de dos años, en el que las partes rindieron múltiples pruebas en apoyo de sus respectivas pretensiones, haciendo uso de todos los derechos que la legislación aplicable les concede, y por su parte el Laudo corresponde al producto de un detenido análisis de las pretensiones, alegaciones, presentaciones, documentos, probanzas y peticiones de las partes, así como de los informes presentados por estos, y del correspondiente examen en derecho de todo ello.

En este sentido, los informes en derecho acompañados, emanados de don Jonathan Valenzuela y Jaime Gallegos, nada nuevo aportan al motivo del pleito, en tanto el de Fernando Gascón se pone en situación de la anulación del Laudo en España, situación hipotética que no puede ser considerada.

En dicho Laudo, el Sr. Árbitro realizó una exhaustiva revisión, pormenorizado análisis y ponderación de la postura de las partes y de las pruebas aportadas por cada una de ellas; apreciándose una adecuada fundamentación a la luz de los hechos y del derecho aplicable, sin constatarse por esta Corte ninguna infracción al orden público nacional, como sostiene la recurrente.

OCTAVO: Que ya ha quedado claramente advertido que el recurso de nulidad jamás puede ser una alternativa a una apelación o recurso de casación que permita revisar el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral correspondiente, ni un recurso de queja o casación, sin que en ningún caso en lo resuelto por el señor juez árbitro se constate alguna vulneración al orden público nacional, conforme a lo expresado en el basamento sexto.

En efecto,

“El recurso de nulidad establecido en la ley N°19.971 es una vía que permite denunciar infracciones graves cometidas en el transcurso del proceso arbitral o a la hora de dictar el laudo, pero de ninguna manera asiente entrar al fondo del asunto”.

(Citado por María Fernanda Vásquez Palma (2018): “Tratado de Arbitraje en Chile”, Legal Publishing, Primera Edición, pp. 819 y ss.).

Y acontece que por el presente recurso se imputa al señor juez árbitro **haber decidido como Arbitrador y no conforme a Derecho, haber vulnerado el principio constitucional del debido proceso**, conculcando el derecho a defensa y el derecho a ser oído, y, **adoptar decisiones explícitamente contradictorias**; todas las cuales pueden resumirse, la primera, en la imputación de conductas propias de un recurso de queja; en tanto cuando sostiene vulneración de las normas del debido proceso, acusa una causal de casación; cuando afirma que se extralimitó, arguye también otro motivo de casación (ultrapetita), todo lo cual la parte reconduce a una supuesta infracción al orden público, pero que, como se ve, no se relacionan con la legalidad formal, sino con el mérito de fondo, no revisable por esta vía, sino en todo caso, por la fórmula recursiva de la apelación.

Por último, no puede dejar de advertirse que el presente recurso se infringe el principio de presunción de validez del laudo arbitral consagrado en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, que obliga a los Estados a reconocer los Laudos como obligatorios salvo circunstancias extraordinarias y taxativas, de modo tal que un laudo arbitral internacional solo puede ser anulado

por causales estrictas que deben ser acreditadas por la parte que recurre, lo que en la especie no ha ocurrido.

NOVENO: Que lo que hasta ahora se ha razonado conduce a desestimar el recurso de nulidad deducido en estos autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley N°19.971 de Arbitraje Comercial Internacional, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por Profine Iberia S.A.U sociedad del giro de comercialización de PVC para ventanas, en contra del Laudo dictado en Arbitraje Internacional de la Ley N°19.971 por el Árbitro Único Sr. Juan Felipe Merizalde Urdaneta, con fecha 10 de abril de 2024, con costas.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma la Abogado Integrante señora Correa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N° CIVIL .- 10949 - 2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EXZBXZUTHV